



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires,
sanciona con fuerza de:

LEY

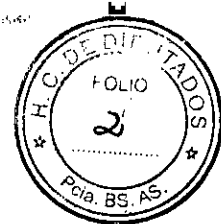
EDUCACIÓN INCLUSIVA DE PERSONAS CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES EN TODAS LAS ESCUELAS DE LA PROVINCIA DE BUNOS AIRES.

CAPITULO I

Definiciones y derechos básicos

Artículo 1º -*Definiciones*-. A los fines de la presente Ley:

Personas con necesidades educativas especiales (NEE): Son aquellas que presentan alteración parcial o total y/o limitación funcional, permanente o transitoria, originadas en causas físicas, genéticas, psicológicas, sensoriales, sociales o familiares y que, por lo tanto, requieren ayudas o recursos que no están usualmente disponibles en un contexto educativo habitual.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Educación inclusiva: Es un derecho humano fundamental reconocido y garantizado por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Constitución Nacional y la Constitución de la Provincia de Buenos Aires permite potenciar el desarrollo y el proceso de escolarización atendiendo y respetando las necesidades y la diversidad de nuestra sociedad. Además, supone la posibilidad concreta de las personas con NEE de acceder y participar activamente del proceso de aprendizaje de la escuela y aula común.

Escuela y Aula Común: a los fines de la presente Ley, incluye a todas las instituciones educativas públicas y privadas con asiento en la Provincia de Buenos Aires, sean del orden Nacional, Provincial o Municipal, en los niveles primario y secundario.

Artículo 2º -*Marco normativo*- Para comprender el encuadre jurídico, la presente Ley, su texto, **no modifica el articulado de la Ley 13.688** que regula el ejercicio de enseñar y aprender en el territorio de la provincia de Buenos Aires. Al contrario, complementa el capítulo IX, referido a la "Educación Especial".

Artículo 3º -*Derechos*-: Las personas con NEE, tienen derecho a:

1. Cursar sus estudios en todos los niveles del sistema educativo de la escuela y aula común con asiento en el territorio de la Provincia de Buenos Aires.
2. Estar matriculados/as solamente en la escuela común a la que concurren, incluidos como alumnos/as con NEE.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



3. Ejercer por sí ó a través de sus padres ó tutores legales, de la opción de educarse en establecimientos educativos comunes o de educación especial. Este derecho es irrenunciable e indelegable.
4. Recibir adaptaciones de acceso al currículum, adaptaciones significativas (que requiera una modificación de objetivos y de contenidos comunes), y demás recursos correspondientes, como la incorporación del docente integrador, a fin de posibilitar el proceso de enseñanza y aprendizaje de los/as alumnos/as con NEE dentro de la escuela y aula común.
5. Recibir los apoyos necesarios extraescolares que sean requeridos para el mejor desempeño del alumno/a.
6. Recibir flexibilizaciones y adaptaciones a los criterios de evaluación, promoción y acreditación.
7. Recibir todas las comodidades edilicias de los establecimientos educativos. En caso que estos no puedan brindarlas en la actualidad deberán ser adaptados estructuralmente para ello.

Artículo 4º *-Sujetos-*: La educación inclusiva tiene por sujetos directos a las personas con NEE, y a todos los integrantes de la comunidad educativa.

CAPITULO II

Política y planificación

Artículo 5º *-Dirección General de Cultura y Educación-* : La Dirección General de Cultura y Educación incorporará a la planificación plurianual las estrategias necesarias para implementar las previsiones de la



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



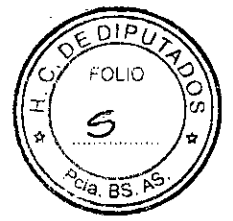
presente ley, tendientes a la transformación del sistema educativo y a lograr una permanente y efectiva prestación del servicio educativo inclusivo a los/as niños/as, jóvenes y adultos con NEE.

Artículo 6º *-Planificación-*: La planificación y acciones referidas a la inclusión educativa deberán responder a los siguientes principios:

1. Plena inclusión de alumnos/as con NEE en el ámbito de la escuela y aula común en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires, así como de toda la sociedad y el pleno desarrollo de sus potencialidades.
2. Transformación del sistema educativo desarrollando su capacidad para incluir a las personas con discapacidad en los ámbitos comunes de enseñanza y en el aula común.
3. Respeto a la diversidad, propiciando el reconocimiento de la rica heterogeneidad de nuestra sociedad por parte de los docentes y estudiantes incorporados en ámbitos comunes del sistema educativo.
4. Organización, flexibilización y adaptación del currículo común, y de los criterios de evaluación de logros y acreditación y promoción de los/as alumnos/as con NEE.
5. Incorporación de estrategias específicas contra toda forma de discriminación o exclusión en el diseño de proyectos institucionales de las unidades educativas.
6. Generación de espacios de actuación conjunta de los profesionales de las escuelas de educación común y especial, de los equipos privados de apoyo a la integración, y de los demás actores relevantes en las decisiones a favor de la inclusión.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



7. Acceso de la familia y de la sociedad civil a los ámbitos de toma de decisiones atinentes a la educación inclusiva.

CAPITULO III

Capacitación y formación docente

Artículo 7º *-Capacitación y formación-*: La Dirección General de Cultura y Educación, brindará una oferta amplia de programas de formación, capacitación y actualización a la actual planta de educadores del sistema educativo de la Provincia de Buenos Aires, posibilitando la incorporación de los principios de la presente, como así también de herramientas concretas y necesarias para los procesos de inclusión educativa.

Artículo 8º *-Currícula-*: Todo establecimiento de formación docente en cualquier modalidad deberá diseñar su currícula incorporando específicamente el estudio de la atención a la diversidad, y a las NEE.

CAPITULO IV

Responsabilidades de La Dirección General de Cultura y Educación

Artículo 9º *-Responsabilidades-*: La Dirección General de Cultura y Educación deberá:

1. Garantizar la inclusión educativa y social de los/as niños/as, jóvenes y adultos con NEE y, por tanto, el acceso, permanencia y acreditación de la escuela común y del aula común, prioritariamente del distrito escolar correspondiente a su domicilio.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



2. Instrumentar los apoyos y recursos necesarios, entendiéndose por apoyos a los procesos, procedimientos, estrategias, metodologías y personal que la escuela común ofrece y/o requiere a los fines de esta ley .
3. Avalar la tarea de apoyo y seguimiento conjunto al proceso de inclusión educativa de la escuela común, por parte de los equipos profesionales de las escuelas, de los docentes de escuelas especiales y de los equipos privados de apoyo pedagógico, en su caso. Estos actores deben participar y/o asesorar en el diseño de propuestas de metodologías y didácticas de enseñanza y aprendizaje, flexibilización curricular e implementación de adecuaciones pertinentes, y evaluación de logros y promoción como guía para los docentes de la escuela común.
4. Acompañar la tarea de las Organizaciones No Gubernamentales (ONGs) que muestren calidad en el trabajo y una labor interdisciplinaria para asesorar y promover acciones y capacitaciones para los docentes como refuerzo para la inclusión y permanencia de a los/as alumnos/as con NEE dentro del aula común.
5. Proveer a la escuela común y a las diferentes unidades educativas, de los insumos, apoyos y recursos didácticos, técnicos, tecnológicos, pedagógicos, terapéuticos, administrativos y financieros para garantizar la plena inclusión de los/as niños/as, jóvenes y adultos con NEE.
6. Realizar campañas de difusión y concientización sobre la educación inclusiva. La planificación y cronograma de implementación de la transformación del sistema educativo



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



deberán ser de acceso público y estar disponibles para la comunidad educativa y la ciudadanía.

7. Informar regularmente sobre la implementación de la política de inclusión educativa en los términos de esta ley.

Artículo 10° -*Autoridad de Aplicación*- De acuerdo con las normativas vigentes, se establece como Autoridad de Aplicación a la Dirección General de Cultura y Educación, a través del área que éste organismo provincial designe, quien en labor conjunta con los equipos profesionales de las escuelas comunes, los docentes de escuelas especiales y los equipos profesionales privados de apoyo a la integración, deberá velar por el cumplimiento de lo establecido por la presente.

Asimismo, la Dirección General de Cultura y Educación de la P.B.A. dispondrá los mecanismos necesarios que faciliten y agilicen la recepción de los reclamos y denuncias derivados del incumplimiento de este Ley.

Artículo 11° - *Publicidad*- La Dirección General de Cultura y Educación de la P.B.A. está obligado a exhibir el texto completo de la presente Ley en su sitio oficial de Internet, y en las carteleras de los establecimientos educativos.

Artículo 12° -*Norma Transitoria*-: Dentro de los ciento ochenta días (180) días desde la publicación de la presente ley, la Dirección General de Cultura y Educación de la P.B.A aprueba las pautas y el cronograma de incorporación de todos los establecimientos educativos de la Provincia de Buenos Aires, en todos los niveles y modalidades, a los planes y estrategias de inclusión educativa.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 13°: El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley será imputado a la partida presupuestaria correspondiente.

Artículo 14°: Comuníquese, etc.

SERGIO PANELLA
Diputado
Bloque U.C.R.
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



FUNDAMENTOS

La diversidad de situaciones por las que atraviesa la sociedad obliga a reconocer diferencias sociales, culturales e individuales. Muchas personas forman parte de un grupo minoritario con características específicas y necesidades especiales.

La escuela es un lugar en el que este reconocimiento y su consecuencia en el modo de intervenir es determinante respecto al compromiso de ofrecer igualdad de oportunidades.

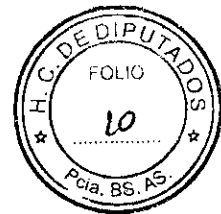
Así, una escuela abierta a la diversidad es una institución comprometida con la atención de las necesidades de la sociedad actual.

El desafío de hoy es atender esta diversidad en los mismos ámbitos por los que normalmente circulan todos los habitantes, o dicho de un modo más contundente, favorecer que la mayor parte de los alumnos concurren a las escuelas comunes. Escuelas que fueron pensadas para todos y que son de todos.

Reconocer las particulares necesidades de cada grupo y las necesidades especiales de cada uno de sus miembros, nos lleva a reconocer los conceptos actuales de necesidades especiales (NE) y necesidades educativas especiales (NEE).

El criterio compartido internacionalmente es que la atención de esas necesidades debe concretarse, siempre que sea posible, allí donde se detectan. Que toda acción debe pensarse en el ámbito menos restrictivo posible o, dicho de otro modo, que las personas con necesidades especiales deben poder circular naturalmente, por todos los ámbitos de la organización educativa, eligiendo libremente los espacios más adecuados para seguir preparándose para una vida activa.

Se puede compartir la idea de que la inclusión en las escuelas comunes de alumnos con diversas necesidades especiales ha llegado al mundo para quedarse, como una expresión más de los valores culturales de la humanidad. Y la legislación Nacional y Provincial deben adecuarse a esta realidad.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Esto no significa que las diferentes modalidades de la educación no requieran de ámbitos específicos, intervenciones puntuales, referentes teóricos y recursos didácticos especiales.

Significa simplemente que la necesidad educativa especial debería atenderse en el lugar en que se la detecta y que la mayor parte de los alumnos con necesidades especiales podrían y deberían ir a las escuelas comunes y recibir en ellas, -en grupos convencionales- la oferta educativa que atendería a sus particulares necesidades.

Esto no quiere decir que las escuelas especiales deban cerrarse. Por el contrario requieren adecuarse a este cambio de modelo, que dependiendo de las circunstancias particulares cada persona podrá optar por uno u otro.

Con este proyecto de ley, pretendemos:

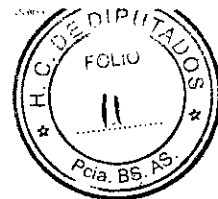
- Reconocer a nivel legislativo -rango de Ley- la integración de las personas con necesidades educativas especiales y la atención a la diversidad como valor inherente a la tarea de la institución educativa.
- Elaborar un marco conceptual respecto a la diversidad y a las necesidades educativas especiales, que integre las distintas perspectivas desde las cuales se las puede abordar (ética, social, médica, educativa, arquitectónica, urbanística, transporta, laborales, etc.) muchas de ellas habrán sido analizadas previamente en distintas instancias de la formación.
- Comprender la dinámica de la relación social discriminatoria, reconociendo las barreras a la integración presentes en distintos ámbitos de la sociedad y, especialmente en la institución educativa.
- Conocer las diversas alternativas de procesos de integración de alumnos con discapacidad en la escuela común, considerando las variables significativas en la elaboración de un proyecto de integración para la unidad escolar como parte de un proyecto educativo institucional.

El contexto jurídico Nacional:

La Convención sobre los derechos con personas con discapacidad.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



La Convención interamericana sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad que fuera ratificada en la Republica Argentina.

La Convención Interamericana sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra las persona con discapacidad, que fuera ratificada en la Argentina por Ley 25.280, obliga a los estados miembros a eliminar toda forma de discriminación y a contribuir a que las personas con discapacidad alcancen las mayores cuotas posibles de autonomía personal y lleven una vida independiente de acuerdo con sus propios deseos, a cuyo fin, se encuentran obligados a garantizar, según los arts. 2do. y 3ero. su integración social y su inserción laboral.

Nuestra Constitución Nacional consagro en su art. 75 inc. 23 la obligación del Estado de legislar y promover acciones positivas que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, en especial respecto de los niños, los ancianos, las mujeres y las personas con discapacidad.

Ley 24.195 Ley Federal de Educación, Título II – Principios generales
Capitulo I, de la Política educativa.

Artículo 5º - El Estado nacional deberá fijar los lineamientos de la política educativa respetando los siguientes derechos, principios y criterios:

k) La integración de las personas con necesidades especiales mediante el pleno desarrollo de sus capacidades.

Ley Nº 24.521, Ley de Educación Superior, disposiciones preliminares.
Educación Superior. Título I.

Artículo 1º - Están comprendidas dentro de la presente ley las instituciones de formación superior, sean universitarias o no universitarias, nacionales, provinciales o municipales, tanto estatales como privadas, todas las cuales forman parte del Sistema Educativo Nacional regulado por la ley 24.195.

Artículo 2º - El Estado, al que le cabe responsabilidad indelegable en la prestación del servicio de educación superior de carácter público, reconoce y



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



garantiza el derecho a cumplir con ese nivel de la enseñanza a todos aquellos que quieran hacerlo y cuenten con la formación y capacidad requeridas. Y deberá garantizar asimismo la accesibilidad al medio físico, servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios y suficientes, para las personas con discapacidad.

La Ley 26.061 de "Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes" dice en su artículo 2º: "Que la Convención sobre los Derechos del Niño es de aplicación obligatoria en las condiciones de su vigencia..."

El contexto jurídico en la provincia de Buenos Aires.

A su vez la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (en su reforma de 1994) en el art. 36 inc. 5to. estableció expresamente el derecho a la protección integral de las personas discapacitadas por parte del Estado.

La Ley 10.592, sancionada en el año 1987, creó en el ámbito de nuestra provincia un Régimen Jurídico Básico e Integral para las Personas Discapacitadas, el cual establece textualmente en su actual artículo 4 inciso H: "*El Estado Provincial brindará a los discapacitados...los siguientes servicios, beneficios, y prestaciones destinados a eliminar factores limitantes:...H) Eliminación de barreras arquitectónicas en los lugares de uso público*".

En particular, Ley 13688 Texto actualizado con las modificaciones introducidas por Ley 13850, 14044 y 14222 CAPÍTULO IX, referido a EDUCACIÓN ESPECIAL señalan los artículos respectivos:

ARTÍCULO 39.- La Educación Especial es la modalidad responsable de garantizar la integración de los alumnos con discapacidades, temporales o permanentes, en todos los Niveles según las posibilidades de cada persona, asegurándoles el derecho a la educación, así como brindarles atención educativa en todas aquellas problemáticas específicas que no puedan ser abordadas solamente por la educación común, y disponiendo propuestas pedagógicas complementarias. La Educación Especial se rige por el principio de inclusión educativa, de acuerdo con lo establecido por esta Ley, para lo cual



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

dispone de recursos educativos para participar de la formación de los niños y desde el mismo momento del nacimiento. La Dirección General de Cultura y Educación garantizará la integración de los alumnos y alumnas con discapacidades, temporales o permanentes, en todos los Niveles según las posibilidades de cada persona.

Son sus objetivos y funciones:

- a. Aportar propuestas curriculares para una Educación Especial que garantice los derechos de igualdad, inclusión, calidad y justicia social de todos los niños, adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores con discapacidades, temporales o permanentes, que componen la comunidad educativa como elemento clave de las estrategias de desarrollo y crecimiento socio-económico de la Provincia y sus regiones.
- b. Formular proyectos de mejoramiento y fortalecimiento de las instituciones y los programas, articulándolos organizativamente con las respectivas Direcciones de Nivel, en el marco de políticas provinciales y estrategias que integren las particularidades y diversidades de la Provincia, sus habitantes y sus culturas.
- c. Desarrollar la atención educativa de las personas jóvenes, adultas y adultas mayores con necesidades educativas especiales de manera conjunta con el resto de las modalidades.
- d. Plantear articulaciones de las instituciones y los programas de formación específica de todos los Niveles educativos con aquellos ámbitos de la ciencia, la tecnología, la producción y el trabajo que puedan aportar recursos materiales y simbólicos para el completo desarrollo de la Educación Especial a través de mecanismos que garanticen el carácter pedagógico y formador de toda práctica, asegurando que todas las actividades estén a cargo de docentes egresados de instituciones de Formación con titulaciones específicas de la Modalidad.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

ARTÍCULO 40.- La Dirección General de Cultura y Educación, en el marco de las leyes nacional 26.061 y provincial 13.298, establece los procedimientos y recursos correspondientes para asegurar el derecho a la educación y la integración escolar, favorecer la inserción social de las personas con discapacidades, temporales o permanentes e identificar tempranamente las necesidades educativas derivadas de la discapacidad o de trastornos en el desarrollo, con el objeto de darles la atención transdisciplinaria y educativa para lograr su inclusión en el Nivel Inicial desde el mismo momento del nacimiento.

Con este propósito dispondrá las medidas necesarias para garantizar:

- a. La atención temprana de los niños que están con sus madres en contextos de encierro.
- b. una trayectoria educativa integral que permita el acceso a los saberes tecnológicos, culturales, de educación física y artística.
- c. el personal especializado suficiente que trabaje en equipo con los docentes de la escuela común y equipos de orientación escolar.
- d. la cobertura de las instituciones educativas especiales, (Centros de atención temprana del desarrollo infantil, escuelas especiales para todas las discapacidades y Niveles de la educación obligatoria y Centros y escuelas de formación laboral) el transporte, los recursos técnicos y materiales necesarios para el desarrollo del currículo escolar.
- e. alternativas de continuidad para su formación a lo largo de toda la vida.
- f. la accesibilidad física de todos los edificios escolares.

Con podrán observar, la ley vigente contempla la educación especial, menciona la integración pero se refiere principalmente a cuestiones pedagógicas y no a pautas de inclusión de alumnos con N.E.E.

Por todos estos fundamentos solicitamos al resto de los diputados que acompañen el presente.